



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1796/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1796/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** desecha, improcedente, plazo para resolver, fenecido, medio elegido por el solicitante.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1796/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1796/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1796/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de abril, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524004049**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018 copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 2 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018 copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 3 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018” (sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

**II. Respuesta.** El diecisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido notificó el oficio AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/236/2024, por el cual remitió el oficio AIZT-UDP/038/2024, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

**PREGUNTA**

“copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018 copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 2 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018 copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 3 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2018...” Sic

**RESPUESTA**

Con fundamento al Art 211 de la Ley, en mención esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención a mi cargo, es preciso manifestarle que se realizó una búsqueda exhaustiva los archivos físicos y electrónicos, donde no se encontró la información requerida.

...” (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “No me entrega la información solicitada, afectando mi derecho al acceso a esta información.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1796/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“..  
**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

**II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

...” (sic)

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el **doce de abril** de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información, señalando como **medio para recibir notificaciones el correo electrónico** y como **medio de entrega cualquier otro medio incluido los electrónicos**, a la que recayó el número de folio **092074524004049**.

Posterior a esto, el **diecisiete de abril** de misma anualidad, el sujeto obligado cargó a la **Plataforma Nacional de Transparencia**, una respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, **el veintidós de abril** de la presente anualidad, la persona solicitante presentó un recurso de revisión, respecto de la omisión del ente recurrido de dar respuesta.

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del quince de abril de dos veinticuatro, al veinticinco de mismo mes y anualidad, tal como se muestra a continuación:**

Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	12/04/2024	Fecha límite de respuesta:	25/04/2024
Folio:	092074524004049	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No



No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona solicitante interpuso el recurso de revisión por falta de respuesta, el **veintidós de abril**, es decir, previo a que el ente recurrido proporcionara respuesta a la solicitud de mérito, por la vía elegida por la persona solicitante.

Es entonces que, si bien es cierto existe una respuesta, la misma fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, y no así por el medio elegido por la persona solicitante, que es correo electrónico, y por tanto, no puede tenerse por notificada a la persona peticionaria de la misma.

En este orden de ideas, el ente recurrido aún estaba dentro del plazo establecido para remitir la respuesta recaída al pedimento informativo de la persona solicitante, a través del medio elegido por esta. Se dice lo previo, pues el plazo del ente culminó **el veinticinco de abril, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de mismo mes.**

En esta lógica, es posible concluir que la persona solicitante manifestó su inconformidad, antes de que el ente recurrido pudiera otorgar una respuesta al medio elegido para recibir notificaciones y dentro del plazo con que contaba para atender la solicitud de mérito.

En relación con lo previo, es posible indicar que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que este se interpuso dentro del plazo con que contaba el ente recurrido para dar atención, y cuando la solicitud de mérito no contaba aún con una respuesta notificada al medio elegido por la persona solicitante, incumpliendo con el artículo **236** de la Ley en materia.



Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, por no actualizar alguno de las causales de recurso de revisión, pues el agravio se presentó antes de existir una respuesta. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.